



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321
Resolución PA/CT/R-ORD-021/2021
Sentido: Información Confidencial

Ciudad de México a, seis de mayo de dos mil veintiuno.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **1510500003321**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

1

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha veintiocho de enero del año dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **1510500003321**, en el cual solicitó:

"...Solicito copia de los oficios PA/535/2020 y PA/537/2020, emitidos por el titular de la Procuraduría Agraria (Procurador Agrario)

Otros datos para facilitar su localización
Suscritos en el mes de Diciembre..." (sic)

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **1510500003321**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0069/2021** de fecha dos de febrero del año dos mil veintiuno, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Oficina del C. Procurador Agrario**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante Oficio No. **PA/180/2021** de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, signado por el C. Procurador Agrario, recibido en la Unidad de Transparencia en la misma fecha, otorgando respuesta en el sentido

"...En atención al oficio número **PA/UT/0069/2021** de fecha 02 de febrero del 2021, recibido en la misma fecha, referente a la solicitud de información con número de folio 1510500003321, recibida en esa Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en la que el promovente solicita:

"...Solicito copia de los oficios PA/535/2020 y PA/537/2020, emitidos por el titular de la Procuraduría Agraria (Procurador Agrario)





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321
Resolución PA/CT/R-ORD-021/2021
Sentido: Información Confidencial

Otros datos para facilitar su localización
Suscritos en el mes de Diciembre...” (sic)

En atención a la información solicitada por el peticionario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; informo a usted lo siguiente:

Que mediante oficio DGJRA/DRA/067/2021 fechado el 22 del presente mes y año, y signado por el Director General Jurídico y de Representación Agraria, emitió opinión jurídica número 0024/2021 en el siguiente sentido:

“...En atención al diverso número PA/102/2020, por el cual solicita “...se emita la opinión correspondiente, respecto de la procedencia de otorgar el acceso a la información requerida, incluida en la solicitud de información con número de folio 1510500003321 registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, y contenida en el oficio PANT/0069/2021 de fecha 02 de los presentes...”, una vez analizada la documentación remitida; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 fracción XII, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, me permito exponer la siguiente:

OPINIÓN:

El artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“...Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal...”

En razón de lo anterior, la información solicitada deberá ser entregada, a menos de que, se contenga información considerada como reservada, la cual se encuentra delimitada en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

“...Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321

Resolución PA/CT/R-ORD-021/2021

Sentido: Información Confidencial

incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley

3

O bien se encuentre en los supuestos señalados en el artículo 116 de la multicitada Ley, siendo estos:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por lo que, si de los oficios solicitados se desprende que existen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, entendiéndose que, una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona, estos no se podrán entregar, a menos de que se cumpla con lo establecido en el primer párrafo del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

"...Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información..."

Y atendiendo al principio de confidencialidad, este organismo debe garantizar que exclusivamente a quienes pertenezcan los datos personales que aparecen en estos oficios pueda tener acceso a los mismos, o bien que, estos autoricen la difusión de sus datos personales.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321
Resolución PA/CT/R-ORD-021/2021
Sentido: Información Confidencial

Es preciso hacer notar que conforme al contenido de los oficios que se solicitan, se relacionan con **dos procedimientos prejudiciales promovidos por los interesados en contra de la Procuraduría Agraria**, por lo que dichos documentos guardan relación con las defensas de la Procuraduría Agraria, al acudir en defensa de sus intereses.

En razón de lo anterior, en opinión de esta Unidad Administrativa, si en los oficios solicitados aparece cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, estos no deben ser entregados a menos de que, el solicitante sea el titular de la misma, o cuente con la autorización de los mismos para su entrega, además de que, es un hecho notorio que existen excepciones a la entrega de la información pública, cuando por sus características ésta se clasifique como información de acceso restringido, con dos modalidades: reservada (cuando pueda comprometer la seguridad nacional o de cualquier persona) y de acceso confidencial (relativa a las personas y protegida por el derecho fundamental a la privacidad) y al desconocer el uso que el solicitante dará a la información requerida, se desconoce el perjuicio que se puede causar a los titulares con la entrega de la misma.

En razón de lo antes expuesto, se considera que los **documentos no deben ser entregados** al solicitante, por estar relacionados con procedimientos prejudiciales en trámite..." (sic)

Derivado del análisis de la opinión jurídica y las constancias de los oficios solicitados, se constata que existen **JUICIOS PREJUDICIALES EN TRÁMITE** y a la fecha no se ha dictado resolución o laudo definitivo que ponga fin al procedimiento; es decir, se desprende que **dicho proceso no ha causado**.

De lo anterior, y en observancia a lo dispuesto en el artículo 98 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa procedió a aplicar **la prueba de daño**, al considerar que, si bien es cierto se tiene derecho al acceso a la información, también lo es que, la divulgación de información reservada o confidencial representa un riesgo a la vida privada, por lo que, de llevar a cabo una ponderación entre los derechos referenciados, se considera que en el caso que nos ocupa, deberá prevalecer la protección de la vida privada y protección de datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

Para mayor abundamiento, es aplicable el contenido de las fracciones X y XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ...

4





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321

Resolución PA/CT/R-ORD-021/2021

Sentido: Información Confidencial

De lo anterior se desprende que, como **información reservada**, podrá clasificarse aquella cuya publicación afecte los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no haya causado estado.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracción I y 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación en los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en observancia a lo expresado en el numeral séptimo fracción I, Capítulo V, De la Información Reservada y numeral Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, **se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia respecto de la clasificación de la información como reservada**, por los motivos señalados.

Con fundamento en los artículos 99 y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en virtud de que un proceso no tiene un lapso establecido para su conclusión, se considera que el plazo de reserva de la clasificación de la información sea de **tres años**; o hasta en tanto deje de subsistir el motivo de la clasificación..."

5

4.- DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/004/2021** de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Cuarta Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno** durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable.

Mediante resolución de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria **CONFIRMÓ la clasificación de la información reservada** de la información solicitada consistente en copia de los Oficios números PA/535/2021 y PA/537/2020, lo anterior por estar relacionados con dos procedimientos prejudiciales promovidos por los interesados, hoy juicios laborales identificados con los números **62/2021** radicado en el Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas y el **24/2021** del Tribunal Federal de Asuntos Individuales en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo.

5.- DEL RECURSO DE REVISIÓN

Con fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia, el **Auto de Admisión** de fecha ocho del mismo mes y año, dictado dentro del Recurso de Revisión identificado con número **RRD 2635/21**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada.

6.- OFRECIMIENTO DE ALEGATOS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante oficio número **DGJRA/028/2021** de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, signado por el Director General Jurídico y de Representación Agraria, formuló los





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321
Resolución PA/CT/R-ORD-021/2021
Sentido: Información Confidencial

ALEGATOS correspondientes, solicitando tener por confirmada la respuesta inicial y se desechara el Recurso de revisión por IMPROCDENTE

Asimismo, mediante oficio número **INAI/Comisionados/NRJV/2S.01/047/21**, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. Rafael Vásquez Martínez, Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta Del Rio Venegas, solicitó información adicional ligada con los procedimientos laborales relacionados con la información solicitada por el hoy recurrente

6

Finalmente, mediante oficio número **DGJRA/DRA/0195/2021** de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno, el Director General Jurídico y de Representación Agraria, informó lo siguiente:

“...En atención a su oficio número PA/UT/0193/2021, relacionado con el recurso de revisión número RRA2635/2021, mediante el cual remitió el requerimiento de información Adicional número INAI/Comisionados/NRJV/2S.01/047/2021, de fecha 23 de marzo del año en curso, signado por el Lic. Rafael Vásquez Martínez, secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, Oficina de la Comisionada Norma Julieta Del Rio Venegas, me permito informar lo siguiente:

En relación al Punto I, se informa:

- a) Los procedimientos judiciales son los juicios laborales números 62/2021 del Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas y el 24/2021 del Tribunal Federal de Asuntos Individuales en Pachuca, Hidalgo, respectivamente como se señaló en el escrito de alegatos.
- b) En ambos procedimientos judiciales, la Procuraduría Agraria es parte demandada.
- c) La información materia de la solicitud, no es conocida por la contraparte antes de la contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas.
- d) Se afecta la adecuada defensa de la Procuraduría Agraria, al ser expuestos la información que compone el caudal probatorio de la misma, lo que afecta sus estrategias de defensa de la misma, antes de que se dicte una sentencia definitiva en el proceso.
- e) Por lo que se refiere a la prueba de daño la cual me permito reproducir en los siguientes términos: Se considera que si bien es cierto que se tiene derecho al acceso a la información, también lo es que, para la divulgación de información reservada o confidencial representa un riesgo a la vida privada, por lo que de llevar a cabo una ponderación entre los derechos referenciados, se considera que en el caso que nos ocupa, deberá de prevalecer la protección de la vida privada y protección de datos personales por encima del derecho de acceso a la información, lo anterior es así porque los documentos solicitados contiene datos personales de ex servidores públicos de este Organismo Descentralizado, que son quienes promueven los juicios laborales en contra del mismo.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321

Resolución PA/CT/R-ORD-021/2021

Sentido: Información Confidencial

En cuanto al Punto II, se precisa lo siguiente:

- a) El juicio laboral se encuentra regulado por la Ley Federal de Trabajo, regulado por los artículos 684-A al 984-E y del 685 al 978, y comprende las etapas de Demanda; contestación de demanda, ofrecimiento de Pruebas; objeciones; audiencia preliminar de admisión de pruebas; audiencia de desahogo de Pruebas; alegatos y Sentencia.
- b) Actualmente los procedimientos laborales se encuentran en la etapa de objeciones.
- c) En el caso del expediente número 24/2021, se admitió la demanda el 1 de marzo de 2021 y en el caso del expediente número 62/2021, se admitió la demanda el 10 de marzo de 2021, sin embargo, los procedimientos conciliatorios ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral iniciaron el 14 t 27 de enero de 2021.
- d) Dado que son procedimientos seguidos de forma de juicio del nuevo sistema de justicia laboral, no se tiene aún definido el posible plazo que durará el desahogo del juicio.
- e) Los artículos 684-E y del 685 al 978 de la Ley Federal del Trabajo.
- f) Se adjunta copia de los escritos de demanda, y acuerdo de admisión de la misma, los cuales desde éste momento se ofrecen como prueba documental pública.

Respecto del punto III, se manifiesta lo siguiente:

- A) Los datos personales que contiene los documentos solicitados son el nombre y cargo de los ex servidores públicos, los cuales deben ser protegidos por sobre la publicidad de la información, porque se trata de la vida privada de los ex servidores público..."

7

7.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN (INAI)

Derivado de lo resuelto por el H. Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), en la resolución aprobada el trece de abril del año dos mil veintiuno, en el Recurso de Revisión número **RRA 2635/21**, notificada vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia, de la cual se señaló lo siguiente:

"...Por tanto, de conformidad con lo establecido en los considerandos tercero y cuarto y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría Agraria e instruir a que entregue a la persona solicitante versión pública de los oficios PA/535/2020 y PA/537/2020, emitidos en diciembre, por el titular de la Procuraduría Agraria, en los que deberá clasificar el nombre y cargo de los entonces servidores públicos que obran en los mismos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de los datos personales previamente referidos, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley en la materia, y notificar la resolución correspondiente, misma que deberá ser entregada a la parte recurrente.

Ahora bien, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá entregar la respuesta a la persona solicitante, a través del correo electrónico que proporcionó a fin de oír y recibir notificaciones.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321

Resolución PA/CT/R-ORD-021/2021

Sentido: Información Confidencial

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** al Procuraduría Agraria otorgar respuesta a la solicitud que nos ocupa..." (sic)

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2635/21 PROMOVIDO EN CONTRA DE LA PROCURADURÍA AGRARIA.

"...Así, el Lineamiento transcrito establece que no serán objeto de reserva las resoluciones **definitivas** que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluyan los mismos; de donde debe entenderse por definitividad de la resolución, una vez que ésta adquiera la firmeza de cosa juzgada; por ello, como lo he señalado en ocasiones anteriores, esta posición no se reduce a una simple discusión sobre el significado gramatical o de lo que debe entenderse por decisión definitiva, sino que se trata de encontrar la semántica del lenguaje del derecho empleado en la redacción del precepto legal, que insisto, desde mi perspectiva, la definitividad se alcanza cuando ya la decisión es inalterable, es decir, **es cosa juzgada; momento hasta el cual se tuvo que haber mantenido a resguardo de agentes externos, la decisión en firme que haya adoptado la última instancia del conocimiento, esto es, eliminar cualquier tipo de injerencia que vulnerara su conducción.**

Por ende, a mi consideración, la información solicitada no puede otorgarse puesto que obra en un expediente que aún no es cosa juzgada actualizando así la reserva contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, toda vez que, la definitividad de la resolución y el carácter de cosa juzgada que en algún momento se habrá de adoptar, en concordancia con lo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se instituye para garantizar la independencia de los órganos jurisdiccionales, permitiendo la plena ejecución de sus resoluciones como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus etapas (incluyendo la de su cumplimiento) y respecto de todas las instancias impugnativas que se prevean para hacerse valer por las partes, hasta llegar al punto de que lo resuelto ya no puede ser materia de controversia y es entonces, para todos los efectos legales, **una decisión firme.**

Bajo esa lógica, estimo conveniente resaltar que el artículo 110, fracción XI de la Ley de la materia, en concordancia con el Lineamiento referido, busca proteger la conducción de los expedientes judiciales, **siempre y cuando no hayan causado estado, para que permanezcan impolutos; esto es, libres de cualquier injerencia externa**, inclusive, cuando se encuentren en etapa de cumplimiento, para determinar si se procede con la cadena impugnativa prevista en la ley procedimental aplicable.

Ello, es trascendente para decidir sobre la publicidad de la información, ya que tratándose de aquellas sentencias que aún no hayan causado estado, y que estén sometidas al escrutinio de un órgano revisor; la referida publicidad será factible hasta en tanto no se consideren cosa juzgada, cuya decisión haya quedado firme, ya sea por determinación judicial o por instancia legal, de acuerdo al bien jurídicamente tutelado por la causal referida.

Por ende, para el caso que nos ocupa, considero que no se debe instruir al sujeto obligado a entregar las copias de los oficios **PA/535/2020** y **PA/537/2020**, emitidos en diciembre, por el titular de la Procuraduría Agraria, ello en razón de que se encuentran en trámite los juicios laborales números 62/2021 del Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas y el 24/2021 del Tribunal Federal de Asuntos Individuales en Pachuca, Hidalgo, respectivamente.

Acorde a lo expuesto, los procedimientos en cuestión, aún no ha causado estado, antes bien, deber ser clasificadas como reservadas en términos de la fracción XI del multicitado artículo 110 de la Ley de la materia.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321

Resolución PA/CT/R-ORD-021/2021

Sentido: Información Confidencial

Lo anterior, con el propósito de preservar las facultades de dirección del proceso de los juzgadores, para que los expedientes judiciales no sean vulnerados y con ello se salvaguarde la independencia y autonomía del juzgador en tanto se adopta la decisión que resolverá en todas sus instancias la situación jurídica de los implicados, por un lado, y por el otro, poder determinar si se procede con la cadena de impugnación prevista en la ley procedimental aplicable.

Por tanto, el bien jurídico que pretende tutelar la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, es la protección de intereses superiores relacionados con la impartición de justicia; como lo es, que los juicios o procedimientos se mantengan libres de cualquier injerencia externa, que se salvaguarde la libertad de dirección procesal del juzgador y, sobre todo, que se mantenga el equilibrio procesal de las partes, hasta que no se emita una resolución definitiva que resuelva la cuestión efectivamente planteada.

En ese sentido, una vez que causen estado el juicio pretendido, la información ya podrá ser pública al haberse extinguido los motivos que originaron su clasificación y se someterá a escrutinio público la información solicitada para transparentar la gestión de la autoridad sobre el cumplimiento de las atribuciones que le han sido encomendadas.

En consecuencia, un servidor considera que debió confirmarse la clasificación de la información solicitada por encontrarse inmersa los juicios laborales números 62/2021 del Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas y el 24/2021 del Tribunal Federal de Asuntos Individuales en Pachuca, Hidalgo, los cuales no cuentan con una resolución firme que haya causado estado..."

9

8.- CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL INAI DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

"...En observancia y cumplimiento al oficio No. PA/UT/0265/2021 de 27 del mes y año en curso, mediante el cual solicita el cumplimiento a la resolución aprobada el 13 de abril de 2021, dictada en el Recurso de Revisión número RRA 2635/21 por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), derivada de la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información número folio 1510500003321, mediante la cual MODIFICA la respuesta proporcionada a la solicitud citada, y ordena en su resolutivo PRIMERO y SEGUNDO lo siguiente:

"...Por tanto, de conformidad con lo establecido en los considerandos tercero y cuarto y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es MODIFICAR la respuesta de la Procuraduría Agraria e instruir a que entregue a la persona solicitante versión pública de los oficios PA/535/2020 y PA/537/2020, emitidos en diciembre, por el titular de la Procuraduría Agraria, en los que deberá clasificar el nombre y cargo de los entonces servidores públicos que obran en los mismos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de los datos personales previamente referidos, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley en la materia, y notificar la resolución correspondiente, misma que deberá ser entregada a la parte recurrente.

Ahora bien, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá entregar la respuesta a la persona solicitante, a través del correo electrónico que proporcionó a fin de oír y recibir notificaciones.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321

Resolución PA/CT/R-ORD-021/2021

Sentido: Información Confidencial

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** al Procuraduría Agraria otorgar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento..." (sic)

De conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, y 3, en relación con el artículo 168 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, me permito remitir la versión íntegra y publica de los oficios PA/535/2020 y PA/537/2020, y de acuerdo al razonamiento por los integrantes del Pleno del INAI, ordena entregar versión pública al hoy recurrente, en la que se protejan los datos personales consistentes en nombres y cargo de ex servidores públicos, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley federal citada, con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia de ésta institución, que hacen identificada o identificable a una persona física.

No omito mencionar que, en dichos documentos existen nombres de tercera persona y servidores públicos, relacionados con quejas por la probable responsabilidad en el indebido ejercicio de sus funciones, datos que resultan ser confidenciales por tratarse de temas sensibles, de conformidad con el Numeral 6, segundo párrafo de los Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de ética y de Prevención de Conflictos de Interés, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2017.

ACUERDO por el que se modifica el diverso que tiene por objeto emitir el Código de Ética de los servidores públicos del Gobierno Federal, las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, y los Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés. (DOF 22/08/17)

6. Principios, Criterios y Funciones

De los Principios y Criterios

En el desarrollo de sus funciones y en el establecimiento de acciones de mejora derivadas de los asuntos que impliquen la contravención del Código de Ética, los miembros del Comité actuarán con reserva y discreción y ajustarán sus determinaciones a los Principios rectores.

Los miembros del Comité deberán proteger los datos personales que estén bajo su custodia y sujetarse a lo establecido en las leyes correspondientes a la materia

[...]

7. Denuncias



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321

Resolución PA/CT/R-ORD-021/2021

Sentido: Información Confidencial

[...]

Las denuncias por hostigamiento y acoso sexual y por violación a la igualdad y no discriminación, en lo no previsto en estos Lineamientos, se atenderán conforme al Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento y Acoso Sexual y el Protocolo de actuación de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés en la atención de presuntos actos de discriminación, respectivamente.

El Comité mantendrá estricta confidencialidad del nombre y demás datos de la persona que presente una denuncia y de los terceros a los que les consten los hechos. Los Comités no podrán compartir información sobre las denuncias hasta en tanto no se cuente con un pronunciamiento final por parte del Comité. En todo momento, los datos personales deberán protegerse..."

11

9.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/010/2021** de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Décima Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **seis de mayo de dos mil veintiuno**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, en cumplimiento a la Resolución aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como es el nombre y cargo de los servidores y ex servidores públicos que son parte de un juicio laboral y/o de una denuncia, nombre de tercera persona y datos relativos al problema que motiva, que puede hacer identificable a la persona; dato contenido en la documentación de la versión pública de los oficios PA/535/2020 y PA/537/2020 emitida por el C. Procurador Agrario, y en la que se advierte cuál fue la petición y el estatus en que se encuentra de conformidad con los artículos 98 fracción I; 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal invocada, y revocando la clasificación de Información Reserva en la Resolución número PA/CT/R-ORD-008/2021 aprobada por los integrantes del Comité de Transparencia en la Cuarta Sesión Ordinaria, de conformidad fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017; así como de conformidad con el Lineamiento Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio oficial a través de correo institucional como medida complementaria a las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el D.O.F. el 17 de abril de 2020.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321

Resolución PA/CT/R-ORD-021/2021

Sentido: Información Confidencial

12

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que en la parte que nos ocupa, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución, en relación con el nombre y cargo de los servidores y ex servidores públicos que son parte de un juicio laboral y/o de una denuncia, nombre de tercera persona y datos relativos al problema que motiva. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En la respuesta, el C. Procurador Agrario, en cumplimiento a la resolución de fecha trece de abril del año dos mil veintiuno, clasificó como información confidencial el nombre y el cargo de los ex servidores públicos que son parte de un juicio laboral y/o de una denuncia, así como nombre de tercera persona; lo anterior, por considerarse como un dato personal, que hacen identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apega a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y ACUERDO por el que se modifica el diverso que tiene por objeto emitir el Código de Ética de los servidores públicos del Gobierno Federal, las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, y los Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés (DOF 22/08/17).

IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, protegió el nombre y cargo de los servidores y ex servidores públicos que son parte de un juicio laboral y/o de una denuncia, nombre de tercera persona y datos relativos al problema que motiva, invocando la clasificación la información confidencial, por considerarse como un dato personal; información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerado como datos personales, toda vez que el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, y tratándose de personas que han iniciado un proceso laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron alguna demanda laboral y/o participaron en dicho juicio, constituyendo una decisión voluntaria y personal de quien lo manifestó, y que fue protegido por razones de que:

NOMBRE:

Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.

Lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales (INAI) se ha pronunciado que los nombres de los actores en los juicios laborales constituyen información confidencial, de acuerdo **al Criterio 19/13:**



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321

Resolución PA/CT/R-ORD-021/2021

Sentido: Información Confidencial

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

13

Resoluciones

- **RDA 0933/13.** Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- **RDA 4601/12.** Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- **RDA 4196/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- **RDA 4145/12.** Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- **RDA 4098/12.** Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. Lo anterior,

Por otra parte, también se protegieron nombres y cargos de funcionarios y exfuncionarios y nombre de tercera persona, que son parte de alguna denuncia de en virtud de que dicha reserva de confidencialidad durante el procedimiento hasta su conclusión, conlleva un derecho a la confidencialidad, al secreto y a la inviolabilidad de un derecho, con la finalidad de llegar a resolver la probable responsabilidad o no, del acusado; y de proporcionar dichos datos, puede exponer a las personas que forman partes de procedimiento, de aquellos casos previstos en ACUERDO por el que se modifica el diverso que tiene por objeto emitir el Código de Ética de los servidores públicos del Gobierno Federal, las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, y los Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés, teniendo derecho a la protección de sus datos personales, y se mantenga bajo resguardo su identidad y formas de localización, como es proporcionar el nivel, plaza, o cargo, así como los datos relativos al problema que motiva la intervención del **Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Intereses de la Procuraduría Agraria**, resultando que toda la información que obre en el expediente de cada caso, deberá ser usada exclusivamente para los fines a que motiven la intervención pública.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321

Resolución PA/CT/R-ORD-021/2021

Sentido: Información Confidencial

Además, en todo tipo de sesiones del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Intereses de la Procuraduría Agraria, de conformidad con el ACUERDO por el que se modifica el diverso que tiene por objeto emitir el Código de Ética de los servidores públicos del Gobierno Federal citado, se asegurará que la confidencialidad y protección de datos personales esté garantizada, particularmente tratándose de sesiones en los que se aborden casos de violencia laboral, hostigamiento o acoso sexual, el Acta que se levante y los documentos que acrediten los hechos acontecidos serán consideradas información confidencial, ya que sólo podrá ser consultada por integrantes del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Intereses de la Procuraduría Agraria, por la víctima o por la persona probable responsable de las conductas imputadas.

14

Finalmente, el procedimiento actuado por alguna de las personas integrantes del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Intereses de la Procuraduría Agraria, serán responsables de garantizar la confidencialidad y protección de datos personales, ya que la información en su poder, relativa al análisis de aquellos casos podrán ser parte de expedientes para integrarse en averiguaciones que lleven a cabo autoridades competentes, siempre y cuando la víctima esté de acuerdo. Además, toda persona que participe en alguna sesión o que por sus funciones conozca de las deliberaciones y decisiones del mismo, está obligada a actuar conforme a los mismos principios de actuación que rigen a dicho Comité. En caso de incumplir alguna de las disposiciones cualquiera de sus integrantes podrá iniciar el procedimiento que corresponda ante las instancias competentes, debiendo en todo caso informar de ello al Titular del Órgano de Control Interno.

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en el nombre y cargo de los servidores y ex servidores públicos que son parte de un juicio laboral y/o de una denuncia, nombre de tercera persona y datos relativos al problema que motiva, datos de una persona física identificada o identificable, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321

Resolución PA/CT/R-ORD-021/2021

Sentido: Información Confidencial

derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

V. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA)

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la documentación en versión pública en cinco (5) fojas útiles, proporcionada por parte de la Unidad Administrativa responsable, consistente en los oficios números PA/535/2020 y PA/537/2020; procedió a confirmar la clasificación de la información de carácter confidencial. Por lo que en cumplimiento a la resolución de fecha trece de abril del año dos mil veintiuno, en el Recurso de Revisión número RRA 2635/21, resulta procedente conceder al peticionario la información consistente en copia simple de la versión pública.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6º señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83 señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321

Resolución PA/CT/R-ORD-021/2021

Sentido: Información Confidencial

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

16

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65 señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 113. señala que considera información confidencial.

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

Artículo 118, Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321

Resolución PA/CT/R-ORD-021/2021

Sentido: Información Confidencial

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la LFTAIP en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321

Resolución PA/CT/R-ORD-021/2021

Sentido: Información Confidencial

SEGUNDO. – Se **REVOCA** la clasificación de **información reservada** emitida en la Resolución número **PA/CT/R-ORD-008/2021** aprobada por los integrantes del Comité de Transparencia en la Cuarta Sesión Ordinaria, de conformidad en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Se le concede al solicitante copia simple de la versión pública.

CUARTO. – Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en cumplimiento a la Resolución dictada en el RRA 2635/21, a través del correo electrónico que proporcionó a fin de oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. – Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

Pablo López Serrano
Titular de la Unidad de Transparencia

C.P. Alberto Román Rodríguez Domínguez
Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Laura Gabriela Cortés Ruiz
Jefe de Departamento y suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos

